



RAD. 2019-00074. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por el señor PEDRO GUILLERMO TUBERQUIA VILLALBA, a través de su guardador JESUS MARIA ESCOBAR VILLALBA contra U.G.P. P, informándole que, la parte demandada el 18 de julio 2023 interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago emitido el 13 de julio 2023.

A parte de, le manifiesto que las peticiones que se allegaron al correo electrónico del despacho con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago se encuentran registradas y relacionadas en el aplicativo TYBA y en la carpeta ONEDRIVE de este Juzgado, según cotejo previo realizado por el judicante Julieth Quinchara. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920190007400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PEDRO GUILLERMO TUBERQUIA VILLALBA, a través de su guardador JESUS MARIA ESCOBAR VILLALBA  
DEMANDADO: UGPP

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA el día 18 de julio del 2023 contra el proveído del 13 de julio del 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor PEDRO GUILLERMO TUBERQUIA VILLALBA, a través de su guardador JESUS MARIA ESCOBAR VILLALBA y en contra de la U.G.P. P.

❖ **Notificación del mandamiento de pago.** Sea lo primero indicar que, mediante auto del 13 de julio del 2023 se ordenó realizar a notificación del mandamiento de pago a la demandada de forma personal, actuación que no se surtió por secretaria, empero, compareció al proceso el abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, quien adujo actuar en representación de la UGPP, aportando copia del poder que le confirió esa demandada.

Así, se revisó la Escritura Pública No. 0173 del 17 de enero de 2023, otorgada en la Notaria 73 del Circuito de Bogotá D.C., y se advirtió que en esta se amplían las facultades que le habían sido otorgadas en la Escritura Pública No. 13274 del 28 de octubre de 2013 suscrita en la Notaria 29 del Circuito de Bogotá D.C. al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, con T.P. No. 107.775 del C.S. de la J. y cédula de ciudadanía número 84.104.546 de San Juan del Cesar, por tanto, se tendrá al mencionado profesional del derecho como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De igual modo, se habilitará como apoderada judicial sustituta de la ejecutada a la doctora CAROLINA MARISOL ARRIETA SÁENZ, con T.P. No. 276.219 del C.S. de la J. y cédula de ciudadanía número 1.045.688.960, teniendo en cuenta que el poder de sustitución a ella conferido por el apoderado principal, reúne los requisitos de que trata el artículo 75 del código general del proceso.

En consecuencia, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el artículo 301, inciso segundo del C.G.P., que prescribe que quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive, del mandamiento ejecutivo, comenzando a correr el término para contestarla el día en que se notifique el auto en que reconozca personería.

Refiriéndonos al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutada, si bien es cierto, los términos para presentar estos sólo comienzan a correr a partir de la notificación de este proveído, ello no es óbice para que el Despacho se pronuncie frente a estos, dado que, en manera alguna se afectan derechos fundamentales de las partes; por el contrario, le imprime celeridad al proceso.

❖ **Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la ejecutada contra el auto calendarado 13 de julio del 2023.**

Del documento aludido se desprende que, la ejecutada señala de manera clara que, el fallo judicial tenido en cuenta por este juzgado para librar el mandamiento de pago quedó debidamente ejecutoriado el 12 de noviembre del año 2021; de igual modo alude que este contiene una obligación expresa, clara y exigible, la cual proviene del deudor o de su causante y que el documento constituye plena prueba contra el deudor; a su vez no discute que se encuentren satisfechos los requisitos formales y materiales de título ejecutivo por cuanto así lo señala en el recurso que nos ocupa.

De igual modo, no desconoce que adeuda la suma de \$9.317.052 por concepto de costas procesales, pero, alude que no debió librarse el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, ellos expidieron la Resolución RDP 025890 del 3 de octubre del 2022, en la cual se dispuso en el numeral 2 de la parte resolutive, lo siguiente:

*“ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA del 28 de febrero de 2022, La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales **reportará** a la Subdirección Financiera **Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de TUBERQUIA VILLALBA PEDRO GUILLERMO en calidad de beneficiario del señor TUBERQUIA PEDRO GUILLERMO, por la suma de \$9.317.052 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente”.***

Ante ello, piden al Despacho conceda un plazo razonable a la entidad para que se culmine toda la gestión administrativa teniendo en cuenta las actividades ya adelantadas dentro del proceso de pago de sentencias judiciales.

Adicionalmente el demandado se encuentra en desacuerdo frente a las medidas cautelares, solicitando que se revoquen las que lleguen a decretarse exponiendo que a ello se debe la inembargabilidad de los recursos con lo que cuenta la entidad, a tenor literal señaló:

*“Es necesario informar al despacho y a la parte actora que NO resultan procedentes las medidas cautelares que eventualmente se decreten en el proceso, en atención a que las cuentas de la Unidad son inembargables, así como dichas cuentas bancarias autorizadas a nombre de la UGPP son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA”.*

❖ **Procedencia del Recurso de reposición.** Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. Respecto del recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la unidad UGPP, precisa el Despacho que se hizo de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 13 de julio de 2023, se notificó por estado el 14 del citado mes y año y la demandada al notificarse por conducta concluyente radicó el recurso en la misma fecha.

❖ **Resolución del recurso de reposición.** A efectos de resolver el recurso debe tenerse en cuenta que existen dos formas para atacar el mandamiento de pago, así:

La Primera la alude el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., el cual señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante este recurso, empero, nada de ello se dijo en la reposición planteada por la entidad, pues, no fundamentó este en las excepciones que dicta el artículo 100 del C.G.P., las que tienen como finalidad atacar el procedimiento que se ha seguido, por ende, nada debe decidirse sobre excepciones de la naturaleza anotada.

La segunda, corresponde a verificar los requisitos formales o sustanciales del mandamiento de pago, tal como lo prevé el artículo 430 del C.G.P., empero, la ejecutada no se duele de ausencia de estos, por el contrario, el abogado resaltó en su recurso que la obligación no da lugar a contradicciones, puesto que en el auto proferido por este despacho está debidamente identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Así, el despacho rechaza de plano el recurso, considerando que la situación aducida por la ejecutada no pone en duda las condiciones sustanciales del auto, pues, no se queja de alguna postura que no sea clara, expresa o exigible en el contenido del auto que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, por el contrario, el apoderado judicial lo que requiere en dicho recurso es un plazo razonable para que la entidad de cumplimiento o en su defecto se revoque el mandamiento de pago.

❖ **Ampliación del plazo.** Es de anotar que, no se accede a la ampliación del plazo, teniendo en cuenta que, el que se confirió por el Juzgado corresponde al legal, concretamente, al señalado en el artículo 431 de C.G.P.

❖ **Medidas Cautelares.** Revisado el mandamiento de pago se advierte que, este juzgado no libró medidas cautelares en contra del ejecutada, por ende, no pudo reponer una decisión frente a la cual no se ha pronunciado.

❖ **Recurso de apelación.** No se concederá el recurso de apelación planteado como subsidiario a la reposición, por cuanto, con ocasión de la reposición no se decidió sobre el mandamiento de pago ni se propusieron excepciones previas contra este, por ende, la situación aludida no encuadra en lo previsto en los numerales 8 y 9 del artículo 65 del CPTTSS, ni alguno de los restantes, lo que no habilita la alzada.

❖ **De la contestación de la demanda** a través de memorial datado el 24 de Julio del 2023, la ejecutada contestó la demanda y al interior de esta planteó la excepción previa que denominó pago, sin embargo, esta se rechazará de plano, teniendo en cuenta que, al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición y ello no fue así, y en gracias de discusión, aun cuando lo hubiere hecho en debida forma, la decisión sería igual, pues, el artículo 100 del C.G.P. no contempla el pago como previa.

❖ **Traslado de las excepciones de mérito.** La demanda presentó excepciones de mérito de ineptitud de la demanda, inexistencia de la obligación reclamada, compensación y buena fe, solicitando que se declaren probadas estas. Así, al tenor de lo previsto en el artículo 443 del código general del proceso se correrá traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de 10 días. Vencido el traslado, ingrese el proceso nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Habilitar al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar, como apoderado Judicial de la UGPP.
2. Habilitar a la Doctora CAROLINA MARISOL ARRIETA SAENZ, identificada con C.C. No. 1.045.688.960 como apoderada sustituta de la UGPP.
3. RECHAZAR el recurso de reposición y apelación interpuesto por la UGPP el 18 de julio 2023 contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva.
4. CORRASE traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la U.G.P.P., para que se pronuncie sobre estas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Vencido el traslado, ingrese el proceso nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ  
Jueza